

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-312/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER AURIOLES MORENO

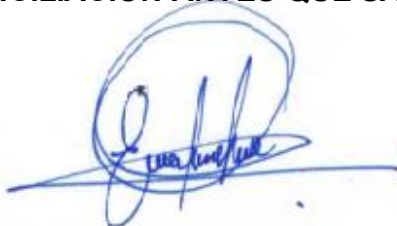
AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **28 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas** del día **28 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-312/2024.

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER
AURIOLES MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE
MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-312/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Francisco Javier Auriolés Moreno, a fin de controvertir la presunta omisión de incorporar su registro al padrón de afiliados a Morena y la omisión de ser incluido como militante, simpatizante o externo en el proceso interno de selección para ocupar una candidatura a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa.

GLOSARIO

Actor:	Francisco Javier Auriolés Moreno
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL. El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

SEGUNDO. CONVOCATORIA. El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**¹.

TERCERO. PULICACIÓN DE REGISTRO UNICOS APROBADOS. El día 15 de febrero de 2024², la Comisión Nacional de Elecciones publicó a través de la página web www.morena.org los registros únicos aprobados para Diputaciones Federales de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente y la convocatoria de mérito.

CUARTO. ESCRITO DE QUEJA. En fecha 23 de marzo, el C. Francisco Javier Auriol Moreno presentó escrito de queja ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir la presunta omisión de ser registrado en el padrón de militantes de Morena, y la omisión de ser incluido en el proceso interno de selección para ocupar una candidatura a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa.

QUINTO. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El día 23 de marzo, la Sala Regional Xalapa remitió el escrito de queja y la documentación presentada a esta Comisión, derivado de que no existía una petición o manifestación expresa del accionante para que dicha instancia conociera el asunto.

SEXTO. PREVENCIÓN. El día 28 de marzo, se estimó procedente prevenir al actor a efecto de que subsanara las deficiencias de su escrito de queja, otorgándose el plazo de setenta y dos horas para remitir la información conducente. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por la parte actora el 29 de marzo siguiente.

SÉPTIMO. ADMISIÓN. El 22 de mayo, se emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha. En el acuerdo de mérito se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran informe circunstanciado, otorgándose el plazo de

¹ En adelante Convocatoria, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento

OCTAVO. INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Con fecha 24 de mayo se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número **CEN/CJ/J/944/2024**, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Organización, rindieron, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

1. La omisión de ser registrado en el padrón de militantes de MORENA, lo que atribuye la calidad de autoridad responsable a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**; y
2. La omisión de ser incluido como militante, simpatizante o externo para ocupar un puesto de elección popular, privándole de su derecho a ser votado en el proceso interno de MORENA, lo que atribuye la calidad de autoridad responsable a la **Comisión Nacional de Elecciones**.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL**. Consistentes en la afiliación de morena desde 10 de noviembre de 2013.
2. **LA DOCUMENTAL**. Consistente la captura de pantalla de una nota del periódico “La Jornada”, de fecha 10 de noviembre de 2013, con el encabezado “Realiza hoy Morena su asamblea constitutiva ante el IFE en el DF”.
3. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en la captura de pantalla de un documento Excel denominado “PADRONENRESERVASEP2019.xlsx”.
4. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en captura de pantalla de solicitud de afiliación a morena de fecha 18 de octubre de 2021, con folio: MEX-Veracruz_de_Ignacio_de_la_Llave-1413161.
5. **LA DOCUMENTAL**. Consistente documento con código QR, denominado “Confirmación de registro”
6. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en captura de pantalla de la solicitud de afiliación a morena de fecha 18 de octubre de 2021.
7. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el “REGISTRO OFICIAL POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES”.
8. **LA TÉCNICA**. Consistente en una fotografía de las boletas de las Asambleas Distritales Rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.
9. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el “REGISTRO DE POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES 2022”.
10. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha 04 de febrero de 2023.
11. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el listado denominado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 1”.
12. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el listado denominado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 2”.
13. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el listado denominado “REGISTROS

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 3”.

14. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el listado denominado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 4”.
15. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el listado denominado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 5”.
16. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la Acreditación al Congreso Distrital de MORENA de 18 de octubre de 2015.
17. **LA TÉCNICA.** Consistente en fotografía de la Acreditación del Congreso Distrital de MORENA de 20 de octubre de 2019.
18. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en fotografía de una hoja con un listado de 14 nombres.
19. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la constancia de militancia del oficio CNHJ-295/2020.
20. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el ACUSE DEL ENVÍO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA POSTULACIÓN EN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES RUMBO AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, con número de folio 2677.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización manifestaron lo siguiente:

“(…) **NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS** por la persona accionante, toda vez que, contrario a lo que afirma, por un lado, es falso que este partido político haya incurrido en la violación de sus derechos político-electorales a causa de la supuesta omisión de ser registrado como protagonista del cambio verdadero, y por otro lado, porque la designación de los registros únicos aprobados para ocupar los cargo de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, se realizó de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, así como en el Estatuto y demás normativa interna relativa para dicho proceso.”

4. SOBRESEIMIENTO

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, se actualizan la falta de interés, extemporaneidad e inexistencia del acto como causas de sobreseimiento.

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, incisos a), d) y e), fracción II** en relación con el artículo **23 inciso f)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
(...)”

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”

- **Falta de interés**

En el presente asunto, se tiene que el **C. Francisco Javier Auriolos Moreno, acude a instaurar una queja** en contra de la supuesta omisión de incluirlo en las listas de “precandidatos militantes”, por lo que es importante precisar que las listas a las que se refiere son las listas de registros para el proceso de selección de Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el Tribunal Electoral⁵ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁶.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Aunado a ello, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, no obstante se cuente con la calidad de militante.

En ese contexto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito al proceso de selección de Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Para justificar esa afirmación, se procede a insertar el acuse de registro al proceso de selección de candidaturas proporcionado por el actor:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO
DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN
FEDERAL MR DTT0. 15 ORIZABA

DATOS PERSONALES

FRANCISCO JAVIER AURIOLES MORENO	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
105836	02/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de la inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Como se observa, el actor se registró en el proceso de selección previsto en la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, no obstante, **se registró para postularse a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 15, Orizaba, Veracruz**, por lo resulta notorio que no se registró al proceso de selección de para las candidaturas que pretende combatir, esto es, las diputaciones federales por el principio de representación proporcional

En ese sentido, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, únicamente acreditó haber participado por la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 15 del Estado de Veracruz, no así, por las candidaturas a diputación federal por el principio de representación proporcional, por lo que **no acreditó haber participado por la candidatura que pretende impugnar**, aunado a que, se encontraba jurídicamente imposibilitado para presentar su solicitud de registro para dos diferentes cargos de elección popular de conformidad con la BASE CUARTA de la Convocatoria.

En esa estima, si el actor se inconforma de la lista de registros de participantes para el proceso de insaculación para diputaciones por el principio de representación proporcional,

su pretensión es inalcanzable al no quedar acreditado que se registró en el proceso interno de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar los actos relacionados con los procesos de selección de las mismas.

Lo que encuentra asidero en las ejecutorias de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-314/2024 Y SG-JDC-195/2024, conforme las cuales, es insuficiente el interés cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

- **Extemporaneidad**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que debe decretarse el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

(...)”

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional⁷, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

⁷ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el artículo 40⁸ del Reglamento y el 58⁹ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Del escrito de queja se tiene que el C. Francisco Javier Auriolos Moreno controvierte la omisión de ser incluido como militante, simpatizante o externo para ocupar un cargo de elección popular, específicamente para la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 15 del Estado de Veracruz, de conformidad con su acuse de registro para dicha candidatura, por lo que debió haber promovido su recurso de queja dentro del plazo previsto para impugnar dicha determinación.

Se afirma lo anterior en atención a que la lista de registros aprobados fue publicada el 21 de febrero de 2024, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer su recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado, esto es a partir del 21 de febrero.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria¹⁰ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFM.pdf>, del cual se obtiene que, la C. Dulce María Corina Villegas Guarneros aparece como registro aprobado para la candidatura a la Diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 15, en el Estado de Veracruz.

morena		Comisión Nacional de Elecciones	
La Esperanza de México			
Entidad	Dtto.	Propietario/a	G
161	TABASCO	6 TEY MOLLINADO CANO	M
162	TAMAULIPAS	2 CLAUDIA ALEJANDRA HERNANDEZ SAENZ	M
163	TAMAULIPAS	6 BLANCA ARACELI NARRO PANAMEÑO	M
164	TAMAULIPAS	7 OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA	M
165	VERACRUZ	4 BYRON BORIS BARRANCO AGUIRRE	H
166	VERACRUZ	5 FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ VALLEJO	H
167	VERACRUZ	6 JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE	
168	VERACRUZ	7 MONICA HERRERA VILLAVICENCIO	M
169	VERACRUZ	8 JORGE ALBERTO MIER ACOLT	H
170	VERACRUZ	10 ANA MIRIAM FERRAEZ CENTENO	M
171	VERACRUZ	11 ROBERTO RAMOS ALOR	H
172	VERACRUZ	12 ROSA HERNANDEZ ESPEJO	M
173	VERACRUZ	14 JESSICA RAMIREZ CISNEROS	M
174	VERACRUZ	15 DULCE MARÍA CORINA VILLEGAS GUARNEROS	M
175	VERACRUZ	16 ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCIA	H
176	VERACRUZ	17 MARGARITA CORRO MENDOZA	M
177	VERACRUZ	19 PAOLA TENORIO ADAME	M
178	YUCATAN	1 ROCIO NATALY BARRERA PUC	
179	YUCATAN	3 OSCAR IVAN BRITO ZAPATA	H
180	YUCATAN	4 GEOVANI CECILIA CAMPOS VAZQUEZ	M
181	YUCATAN	6 JESSICA SAIDEN QUIROZ	M
182	ZACATECAS	1 MARIA SOLEDAD LUEVANO CANTU	M

⁸ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁹ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁰ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024 a las 08:00 horas, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMFMR.pdf>

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la

ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 16 hasta el 19 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su medio de impugnación ante esta la Sala Regional Xalapa hasta el **23 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024.	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	16 de febrero	23 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

- **Inexistencia del acto**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso e), fracción II ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el acto impugnado **resulte inexistente** y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso, la parte actora controvierte la supuesta omisión de incluir su registro en el padrón de militantes de Morena, por lo que se precisa que para que pueda reclamar dicha omisión es necesario que acredite haberse reafiliado.

Al respecto, es menester precisar que, un acto inexistente consiste en aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y, en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia. Por tanto, es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención de la autoridad juzgadora cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Ahora, los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por tal razón, el proceso de verificación sobre el cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos

Para el proceso electoral en curso, la verificación a los padrones de personas afiliadas con que cuentan los partidos políticos concluyó el 31 de agosto de 2023, tal y como se advierte al calce de a página oficial del Instituto Nacional Electoral:



	Partido Verde Ecologista de México	592,417	215,174	377,243	Descargar
	Movimiento Ciudadano	384,005	154,423	229,582	Descargar
	MORENA	2,322,136	979,102	1,343,034	Descargar

Los padrones de militantes que aparecen en la presente publicación están integrados con las personas cuya afiliación estaba vigente al 31 de agosto de 2023 y no necesariamente permanecen como militantes en la actualidad. Cabe precisar que esta información es el resultado del proceso de verificación de padrones 2023, por lo que tiene carácter histórico y no es susceptible de cancelación, de conformidad con el artículo 42, fracción XV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en el caso de Morena, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto, podrán afiliarse mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

En ese contexto se tiene que el actor reclama la omisión de ser registrado como militante de Morena, asegurando que ostenta dicha calidad desde 2013, por lo que con dicha omisión de vulneran sus derechos político-electorales.

No obstante, de las probanzas aportadas se advierte que no realizó su proceso de reafiliación en el año 2023, del cual no se ve eximido, pues es su responsabilidad la de haber incumplido con realizar los trámites correspondientes para en su momento, afiliarse conforme a lo ordenado en la normativa correspondiente.

En conclusión, si se reafilió en tiempo y forma en el proceso del año 2023, la Secretaría de Organización previó tramite hubiese solicitado su registro como militante de este Instituto Político, pero resulta evidente que no se actualiza la omisión que el quejoso pretende

señalar, a la luz de que, no acreditada la exhibición de los documentos idóneos por los que en el año 2023 haya cumplido con el proceso de reafiliación, por lo que, de no existir solicitud, tampoco existe omisión, precisando que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, en virtud de los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y se dispone que quien afirma está obligado a probar.

Finalmente, dado que su impugnación -omisión de su registro, consistente en una acción consistente en no hacer, el quejoso debió haber comprobado que existió una solicitud de reafiliación de por medio, en la que solicitó de nueva cuenta su afiliación a Morena en el año 2023, cuestión que el accionante se encontraba obligado a demostrar, para así sostener dicho acto.

En consecuencia, al no haber demostrado con evidencias idóneas y plenas que contaba con registro como militante en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, en Morena, es claro que su reclamo-se torna inexistente

Al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se tiene que, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones las cuales se basen en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por se notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante **la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

Sirve de sustento para lo anterior la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que dispone que el que afirma está obligado a probar, y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente, al tenor de lo siguiente:

“De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga** de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En suma, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es declarar el sobreseimiento del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con el voto en contra del Comisionado Vladimir Ríos García, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-614/2024

**ACTORA: JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI
JIMÉNEZ**


**PARTE DEMANDADA: XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ Y
MIGUEL BENITO PÉREZ**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de mayo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del día 28 de mayo de 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-614/2024

ACTOR: JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ

PARTE DEMANDADA: XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ Y MIGUEL BENITO PÉREZ

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-614/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

GLOSARIO

Parte Actora	Juan De Dios Delfino Tzompantzi Jiménez
Parte Demandada	Xóchitl Flores Jiménez Y Miguel Benito Pérez
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

PRIMERO. Acuerdo de Admisión. En fecha 03 de mayo , esta Comisión admitió la queja interpuesta el día **07 de marzo del 2024**, por el **C. JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ**, a fin de controvertir las presuntas violaciones estatutarias por parte de los CC. **XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ Y MIGUEL BENITO PÉREZ**, se le asignó la clave de expediente **CNHJ-MEX-614/2024**,y se notificó a las partes

SEGUNDO. Preclusión y cierre de instrucción En fecha 20 de mayo , esta Comisión emitió el acuerdo de cierre de instrucción al no recibir contestación por parte de los demandados.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos cometidos ene le marco del proceso electoral 2023-2024, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2. 1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2. 2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

2. 3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las partes y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Una vez precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, esta Comisión tiene por colmado este requisito, dado que la actora es, en efecto, la persona con registro aprobado al proceso de selección de morena para la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas por el distrito local 11.

3. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado:

*La presunta violencia política por parte de la **C. Xóchilt Flores Jiménez** y el **C. Miguel Benito Pérez**, Pues a dicho de la parte actora la relación se a*

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

tornado de violencia en contra de su persona, ello por el simple hecho de realizar su inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán.

3. 2. Pruebas ofrecidas por la parte actora

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.: Copia que me acredita como Consejero Estatal de Morena.
2. DOCUMENTAL PRIVADA: Documento donde acredito mi inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán .
3. DOCUMENTAL PRIVADA.: Documento donde indican de mi baja sin firma y fecha de acuse.
4. PRUEBA TÉCNICA: Grabación donde me indican que mi baja es de carácter político y por haberme registrado como aspirante a la presidencia municipal por parte del Contralor Municipal.
5. PRUEBA TÉCNICA: Grabación donde me indican que mi baja es de carácter político y por haberme registrado como aspirante a la presidencia municipal por parte de Recurso Humanos.
6. DOCUMENTAL PRIVADA. Pruebas que se ofrece en términos del artículo 59 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, consistentes en: Copia del informe de ingresos y gastos de campaña presentados ante el INE

4. DE LA CONTESTACIÓN

De la revisión física y electrónica de los archivos de esta Comisión no se encontró recepción alguna con escrito de contestación del demandado, por lo que mediante acuerdo de fecha 20 de mayo se tuvo por precluido su derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5. 1. Planteamiento del problema.

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja promovido por el C. **JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ** ante esta Comisión Nacional en su calidad de Consejero Estatal de Morena en el Estado de México y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán, en contra de la **C. Xóchitl**

Flores Jiménez, Presidenta Municipal de Chimalhuacán y Consejera Estatal de Morena, y del **C. Miguel Benito Pérez**, Consejero Nacional de Morena, por presunta **violencia política en su contra por haberse inscrito al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán**. Afirma que fue dado de baja de su cargo como titular del Departamento de Espectáculos sin motivo justificado y que se le ha negado la entrega de un documento que acredite su baja.

5.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **INFUNDADOS**, Así, a efecto de contextualizar en el presente caso, resulta conveniente señalar que la parte actora aduce como motivos de agravio, entre otros, los siguientes:

Que la **C. Xóchitl Flores Jiménez**, Presidenta Municipal de Chimalhuacán, limitó y anuló el pleno ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales como **por haberse inscrito al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán**.

El C. JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ, Señala la Violencia en su contra ocurrida en el marco de la separación del cargo que tenía en el Ayuntamiento señalada en fecha 05 de febrero.

Pues si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones que deben emitir de manera pronta, completa e imparcial.

Se debe verificar que no existan impedimentos innecesarios para garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria.

Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el órgano jurisdiccional y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso. Requisitos tales, que son conocidos como los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia.

Así, esta vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos partidarios así como derechos a votar y ser votado en las elecciones internas.

² En adelante podrá ser referida como Constitución Federal.

En esa tesitura, la procedibilidad y el ámbito tutelador del medio de impugnación que nos ocupa, se limita a actos o resoluciones vinculadas exclusivamente con la materia de justicia partidaria.

Así, en el particular, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la desigualdad de oportunidades en los cargos directivos de distintas áreas que integren el Ayuntamiento, pues el proponer la remoción o designación del personal que integra las diferentes áreas del mismo, guarda relación con la materia administrativa municipal y no electoral.

Los hechos y agravios narrados por la actora, como los relativos a la designación del funcionariado municipal son propios de la organización y funcionamiento de los ayuntamientos por lo que, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales partidarios, esta Comisión debe desechar el presente asunto al ser incompetente para conocer de actos administrativos no tutelables por la justicia partidaria.

No pasa desapercibido para esta comisión que del caudal probatorio se obtiene la existencia del documento que ordena la baja del actor del cargo municipal que ostentaba sin embargo la existencia de este documento **no es suficiente para acreditar ni hostigamiento ni persecución política** por parte de los demandados, ni que esta baja haya sido ordenada por su inscripción al proceso interno de selección a la candidatura de la Presidencia municipal de Chimalhuacán.

Ahora bien la prueba técnica consistente en la grabación tiene carácter indiciario y resulta imposible determinar el origen del mismo o de las personas involucradas en él. Respecto de esta prueba la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Probanzas que en términos de lo previsto en los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento que disponen que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las pruebas aportadas por esta última, se consideran insuficientes para acreditar los hechos narrados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos por la actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría los comisionados presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-735/2024

ACTOR: Roberto Hernández Collado

ASUNTO: Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la de Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 28 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 28 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 28 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-735/2024

PARTE ACTORA: Roberto Hernández Collado

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-735/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte el registro del C. Juan Hugo de la Rosa como candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa, del distrito 17 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, puesto a su decir es una persona inelegible por violar principios democráticos del partido Morena.

GLOSARIO

Actor:	Roberto Hernández Collado
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS de DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**¹

SEGUNDO. Ajuste a la Convocatoria. El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**²; a través del cual modifico la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para el Estado de Puebla, se realizara a más tardar el 09 de marzo de 2024.

R E S U L T A N D O

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

PRIMERO. Acuerdo de Admisión. En 19 de mayo de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-MEX-735/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

SEGUNDO. Informe circunstanciado. En fecha 21 de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

TERCERO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por

la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

El registro aprobado del C. Juan Hugo de la Rosa como candidato a la Diputación Federal por Mayoría Relativa, del distrito 17 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Lo anterior en razón de:

1. Se violan los principios democráticos postulados por MORENA.
2. Violación a la revisión, valoración y calificación de la solicitud del registro de la parte quejosa, así como no dar a conocer las solicitudes de registro de aspirantes registrados y los perfiles aprobados.
3. De no dar a conocer los resultados de opinión, encuesta y/o dictamen mediante el cual se definió la candidatura a Diputado Federal 17, con cabecera en Ecatepec, Estado de México.

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

7. DECISIÓN DEL CASO

Ahora bien, esta Comisión Nacional considera que son **Infundados e Inoperantes** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por el **C. Roberto Hernández Collado** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

Análisis del caso.

Respecto al agravio 1, ese debe de declararse **inoperante** en virtud de que el accionante se limita a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que el promovente no precisa como se actualiza el perjuicio a que se refiere, o en que radican dichos actos, es decir únicamente se limita a manifestar que se violan principios democráticos por la supuesta relación que existe con el actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

En el caso, tenemos que la parte actora sustenta su dicho en pruebas técnicas, las cuales por el contenido que informan no pueden ser consideradas como pruebas plenas con el suficiente alcance probatorio para tener por acreditadas las infracciones que se analizan.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por lo que es evidente que sus manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, las cuales no se encuentran concatenadas y adminiculadas con algún otro elemento de prueba que les brinde veracidad, esto es así, porque el catálogo de pruebas ofertadas por la parte quejosa, resultan insuficientes para generar algún indicio que se encuentre dirigida a probar la conducta ilegal y las mismas no son perfeccionadas por algún otro medio de probanza que, adminiculada que sean éstas, permita allegarse de un indicio que sustente este procedimiento.

Debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno, **de ahí que el agravio esgrimido por la parte actora se torne INOPERANTE**.

Ahora bien, respecto al segundo agravio resulta infundado, pues de conformidad con la normativa partidista, la selección de las candidaturas de morena, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, ahora bien dicha Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, será la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas que ahora se impugna y, realizaría lo siguiente:

"SEGUNDA DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

EN ESTA FASE La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción,, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten."

Además, en del quinto párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“BASE SEXTA.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración, política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en el distrito o entidad correspondiente, verificara el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como el cumplimiento de esta convocatoria y valorará en su conjunto la documentación entregada. Asimismo, verificará lo correspondiente al cumplimiento de los parámetros para erradicar la violencia política de género.

En ese tenor, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Por lo que, si la parte actora completó la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de MORENA para candidaturas al cargo de Diputado Federal, en el Proceso Electoral federal 2023-2024, lo cierto es que con su llenado consignó la conformidad con las bases y el contenido de la Convocatoria.

En esa tesitura, se advierte que la Convocatoria, que rigió la bases para el desarrollo del proceso de selección de MORENA para el proceso electoral federal, dispuso claramente que todos los actos derivados del proceso de selección de candidaturas serán notificados a **través de** los estrados electrónicos del portal del partido político; a saber, en la dirección electrónica siguiente: www.morena.org

De ahí que, resulta evidente que la Comisión Nacional de Elecciones tiene atribuciones para seleccionar los perfiles que más considere pertinentes acorde a la estrategia política de este partido, es por ello, que **no todas las personas que soliciten su registro y cumplan con los requisitos pueden ser designadas como candidatos; y únicamente** se publicaría la relación de registros aprobados, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, es por ello que los agravios de la parte actora resultan **infundados**.

Respecto al agravio consistente en dar a conocer las solicitudes de registro de aspirantes registrados y líos perfiles aprobados, la Convocatoria en su base Tercera, dio a conocer que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente publicaría la relación de registros aprobados; así como que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas /con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

De lo anterior la Sala Superior ha sostenido que el medio de difusión electrónico es un mecanismo de comunicación como medio idóneo para imponer de las convocatorias del conocimiento de la militancia, entonces quienes estén interesados en ellas, les corresponde la carga de estar al pendiente de su emisión y contenido.

Ahora bien, conforme a la base SEGUNDA de dicha Convocatoria, se estableció que **únicamente** se darían a conocer las solicitudes aprobadas, por lo que, se informa que, si la parte actora desea tener conocimiento del estatus de su solicitud de registro, tiene a salvo su derecho de solicitarlo, en tal sentido, se informa que, hasta esta fecha, no se cuenta dato alguno de solicitud respecto al resultado de la determinación realizada por esta Comisión.

Finalmente, en cuanto al ultimo agravio se considera que los motivos de inconformidad que el actor expone resultan **infundados**, toda vez, que en armonía al estatuto la Convocatoria en su la Base Novena. DE LA DEFINICION DE CANDIDATURAS, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44º, así como el artículo 46º en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA precedería a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Convocatoria previo que la Comisión Nacional de Elecciones podría aprobar, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento.

En caso de, que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

Por lo que en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el **resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable** en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

De lo anterior se advierte que el actor interpreta de manera equivocada la Base Novena;

pues la realización de la encuesta “**podrá**” realizarse, siempre y cuando exista más de un registro “aprobado”, mas no, así como erróneamente manifiesta, únicamente porque en dicho proceso se hayan registrados para participar más de dos aspirantes.

De ahí que, si bien la realización de una encuesta se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse **obligatoriamente**, sino que es una situación contingente; no obstante, también prevé que la Comisión Nacional Elecciones, en uso de sus facultades estatutarias, puede aprobar solamente una solicitud de registro, el cual se debe considerar como **único y definitivo**, conforme a lo previsto en el instrumento convocante y en el Estatuto de Morena, siempre y cuando, dicha persona sea ratificada como candidata de Morena.

Por lo anterior resulta **infundado** lo reclamado por el accionante, en tanto la limitante al derecho que estima violado, encuentra su fundamento en los principios que rigen a MORENA, contemplados en su Estatuto; lo anterior al amparo del derecho constitucional de autoorganización y autodeterminación que gozan partidos políticos, por lo cual se solicita a esa Comisión se desestimen las alegaciones realizadas por el mismo.

En conclusión, esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora resulta **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**, por las consideraciones aquí expuestas.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-736/2024

ACTOR: Juana Guadalupe Marmolejo
Sánchez

ASUNTO: Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la de Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 28 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 28 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 28 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-736/2024

PARTE ACTORA: Juana Guadalupe
Marmolejo Sánchez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-736/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la designación de la C. Irene Olea Torres, por la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla para el proceso electoral 2023-2024

GLOSARIO

Actor:	Juana Guadalupe Marmolejo Sánchez
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**¹

SEGUNDO. Ajuste a la Convocatoria. El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**²; a través del cual modifiqué la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para el Estado de Puebla, se realizara a más tardar el 09 de marzo de 2024.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Admisión. En 19 de mayo de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-PUE-736/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

SEGUNDO. Informes circunstanciados. En fecha 21 de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

TERCERO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La designación de la C. Irene Olea Torres, por la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla para el proceso electoral 2023-2024

6. AGRAVIOS

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

7. DECISIÓN DEL CASO

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones anteriores, el análisis de los agravios se realizará en conjunto. Lo anterior no causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional considera que son **Infundados e Inoperantes** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por la **C. Juana Guadalupe Marmolejo Sánchez** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

Análisis del caso.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto del agravio esgrimido por la parte actora este resulta **INOPERANTE** y por lo tanto **INFUNDADO**, pues aduce motivos de inconformidad derivados del proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, referente a que dicha candidatura fue impuesta.

Ahora bien, la actora parte de una premisa errónea sobre la supuesta imposición de la candidatura que se impugna, pues dichas acusaciones carecen de asidero jurídico pues de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de Morena, la selección de las candidaturas a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme a lo establecido en la Convocatoria correspondiente.

En ese sentido, dentro del inciso a) de la BASE NOVENA de la Convocatoria se determinó que en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente, pues es el órgano facultado para llevar dicho

estudio de opinión en caso de actualizarse el supuesto señalado dentro de esa misma BASE

En ese sentido es evidente que el supuesto acuerdo realizado entre diversos ciudadanos que señala la parte actora en su escrito de demanda **no es viable**, ya que el Comité Ejecutivo Nacional de morena estableció en la convocatoria emitida el día 07 de noviembre de 2023 cómo sería el proceso de seleccionar las candidaturas, asimismo el Estatuto de Morena otorga a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad para realizar la validación y calificación de los perfiles

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el SUP-JDC-238/202, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que jurisdiccionalmente ha sido reconocida.

En ese sentido, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En conclusión, la Comisión Nacional de Elecciones en su ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, tuvo a bien aprobar como **único registro aprobado** el perteneciente a la C. Irene Olea Torres para la candidatura de presidencia municipal en el ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora, pues todo estuvo sujeto a lo establecido en el instrumento convocante, esto es la convocatoria.

En suma, esta Comisión considera que, es **INOPERANTE**, y por lo tanto **INFUNDADO** el acto reclamando pues la propia Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones es la responsable de calificar los perfiles de las candidaturas conforme con el Estatuto de MORENA y que está amparado por el derecho de los partidos a su autodeterminación y autogobierno.

En conclusión, esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora resulta **INOPERANTE** e **INFUNDADO**, pues el supuesto acuerdo que

menciona la parte actora resulta evidente que se encuentra fuera de lo establecido en la Convocatoria y en el Estatuto, de ahí la inoperancia de su argumento, pues carece de toda validez este tipo de acuerdos y determinaciones que se hayan realizado fuera del marco estatutario, así como lo previsto en la convocatoria

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTE** e **INFUNDADO** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-585/2024

ACTOR: Bernardo Gálvez Calva y otros

ASUNTO: Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la de Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 28 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 28 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 28 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-585/2024

PARTE ACTORA: Bernardo Gálvez Calva y
otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-585/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte los resultados a regidores para el Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo para el proceso electoral 2023-2024 y la solicitud de registro de la C. Ana Bertha Diaz Gutiérrez al cargo de presidenta Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

GLOSARIO

Actores:	Bernardo Gálvez Calva y otros
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**¹ en la cual se determinó, en su Base Tercera, que los registros aprobados se publicarían, tratándose del Estado de Guerrero, a más tardar el 10 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Ajuste a la Convocatoria. El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**²; a través del cual modifiqué la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, en el caso de Ayuntamientos para el estado de Guerrero, serían a más tardar el 02 de abril de 2024.

R E S U L T A N D O

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

PRIMERO. Acuerdo de Admisión. En 29 de abril de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-GRO-585/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

SEGUNDO. Informes circunstanciados. En fecha 1 de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

TERCERO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por

la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación de la Convocatoria, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE LECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIONES DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN** consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior,

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La solicitud de registro de la C. Ana Bertha Diaz Gutiérrez al cargo de presidenta Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
- Los resultados a regidores para el Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo para el proceso electoral 2023-2024 y

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

7. DECISIÓN DEL CASO

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones anteriores, el análisis de los agravios se realizará en conjunto. Lo anterior no causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional considera que son **inexistentes e infundados** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por los **CC. Bernardo Gálvez Calva y otros** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

Análisis del caso.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus

documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesis, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto al primer agravio esgrimido por la parte actora este resulta **INEXISTENTE** y por lo tanto **INFUNDADO**, pues artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Al respecto, el Tribunal Electoral⁵ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁶.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Dicho lo anterior de conformidad con la documentación anexada por las partes actoras, se tiene que se registraron en el proceso interno de selección de morena para contender por las regidurías del municipio de Mixquiahuala de Juárez, en el estado de Hidalgo, sin embargo, de una lectura integral en su escrito de demanda pretenden controvertir la designación de la Presidencia Municipal en dicho ayuntamiento. Ahora bien, de acuerdo a la BASE PRIMERA de la multicitada Convocatoria, esta refiere que el sistema de registro emitirá **el acuse correspondiente del envío de la solicitud para ser registrado en el proceso interno de definición**, por lo que, para acreditar el carácter de aspirante del proceso de selección y el interés dentro del presente controversia, este resulta documento idóneo para ello.

En ese sentido, las partes recurrentes no exhiben en medio de convicción idóneo que acredite que se haya inscrito en el proceso de selección para la presidencia municipal de Mixquiahuala de Juárez, en el estado de Hidalgo.

De ahí es claro que al no encontrarse registrados para contender por dicho cargo y no aportar pruebas que puedan hacer deducir lo contrario, es evidente que carecen de interés jurídico para cuestionar y combatir los actos relacionados con la elección de la presidencia municipal de Mixquiahuala de Juárez.

En conclusión, esta comisión considera que para dicho agravio se actualiza la **falta de interés jurídico de los promoventes al no contar con el interés necesario pues no demuestran con documento alguno haber solicitado su registro para dicho proceso de selección.**

Ahora bien, esta Comisión considera que, es **INEXISTENTE**, y por lo tanto **INFUNDADO** el segundo agravio hecho valer por los impugnantes, pues en términos del apartado e) del artículo 44 del Estatuto de MORENA, las candidaturas a las regidurías debían de elegirse bajo el método de insaculación, método que, de acuerdo a su dicho debió realizarse para elegir las candidaturas del del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, tal como sucedió con las candidaturas a la diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional, sin embargo, es dable afirmar que los recurrentes **parten de una premisa errónea**, pues la regidurías son integrantes de la conformación de un ayuntamiento, por lo que es evidente que **la designación de candidaturas para los ayuntamientos se realizaría por un método de elección popular directa y no como lo alega la parte actora**, bajo el principio de representación proporcional.

Aunado a ello, el inciso a) de la Base NOVENA de la Convocatoria estableció los términos en que las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa y **elección popular directa** se definirían en los términos previstos por esa base.

Por lo anterior, es evidente que existe un error en la interpretación por parte de los inconformes, en función a que, si bien el método de representación de lugares de las regidurías es a través de la representación proporcional, la forma de elección es directa, es decir, las regidurías siguen la misma suerte que las presidencias municipales en razón de que su postulación es en formula.

Por lo tanto, la mera interpretación subjetiva de la convocatoria no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales de las partes actoras, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales, toda vez que la presunta omisión del proceso de selección que aducen que les causa agravio no va acorde con la candidatura para la cual aspiran.

En conclusión, al no existir materia para que sea posible emitir alguna determinación o acto sobre el cual, se deba resolver algún punto de derecho, esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados e inexistentes.**

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INEXISTENTES** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-683/2024.

ACTORES: MARIBEL GÓMEZ ALONSO Y OTRA PERSONA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **28 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:30 horas del 28 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-683/2024

PARTE ACTORA: MARIBEL GÓMEZ ALONSO Y PATRICIA PAZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-683/2024**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por las **C.C. Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz** en su calidad de aspirantes a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, señalando como acto impugnado la planilla registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

Actoras:	Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz.
Autoridades Responsables	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local. El 15 de diciembre de 2023, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Convocatoria y Ajuste. El 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**¹.

El 17 de febrero de 2024², se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**³, a través del cual modificó la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, sería a más tardar el 20 de abril de 2024.

TERCERO. Solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común. El 01 de marzo de 2024, los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, solicitaron el registro del Convenio de Candidatura Común denominada "**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO**" para contender en la elección de Ayuntamientos.

CUARTO. Aprobación del registro del Convenio de Candidatura Común. El 08 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión expresa.

³ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf

(IEEH) emitió la resolución IEEH/CG/R/03/2024⁴, a través de la cual se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para el Proceso Electoral Local 2023-2024, para contender en la elección de la Renovación de los 84 ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo 02 de junio del año en curso.

QUINTO. Escrito de queja. El 24 de abril, las **C.C. Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz** en su calidad de aspirantes a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo, presentaron escrito de queja ante la oficialía de partes de este instituto político.

SEXTO. Admisión. El día 17 de mayo, esta Comisión admitió a trámite el escrito de queja, asimismo, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 24 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

SEPTIMO. Informe de la autoridad responsable. Con fecha 19 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el escrito del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciado requerido.

OCTAVO. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento y no existiendo trámite pendiente que realizar en las presentes actuaciones, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar

⁴ Consultable en: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>

por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quienes promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 21 de abril del 2024, mientras que su impugnación fue presentada el día 24 de abril 2024, por ende, se satisface este requisito.

2.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación

procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, las promoventes realizaron su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, por lo que se posicionan en la titularidad del derecho que acuden a defender; esto es, el de ser votado como candidatas a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁵, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- El registro de la planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Para acreditar su pretensión, las promoventes presentan los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTAL.** Consistente en la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA, CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**”
- II. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la Credencial para votar, de las C.C. Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz.
- III. **DOCUMENTAL.** Consistente en los registros de inscripción al proceso de selección interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, a favor de las C.C. Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz.
- IV. **TÉCNICA.** Consistente en artículos del Estatuto de Morena.

⁵ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

VI. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

4. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

“(…) en contra del ACUERDO de la planilla que se registró ante el IEE Hidalgo reservas y reservas en previsión así como las modificaciones para el ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, presidencia, regiduría y sindicaturas, conformada por presidencia Tania Valdez Cuellar, suplente Diana Laura León Trejo, Sindicatura Ricardo Villegas Arenas, suplente Mario Florencio Ramírez Ramírez, 1ª. Regiduría Zelin Guadalupe Cruz Cervantes, suplente María Fernanda Parra Gómez, 2ª Regiduría sin nombre, suplente sin nombre, 3ª Regiduría reservada, suplente reservada, 4ª reservada, suplente reservada, 5ª Regiduría, reservada, suplente Cintia Berenice Bravo Quintero, 6ª Brando Yair Miranda Mendoza, suplente Jesús Andrade Domínguez, 7ª Regiduría Dulce Angélica Tapia Serrano, suplente Luz María Valerio Coronado, 8ª Regiduría Juan Eduardo Nieto (Nieto) Ortiz, suplente Aurelio Ramírez Márquez 9ª Regiduría Denali Anahí García Servín, suplente reservada. ANEXO 1
(....)

9. INTERES JURÍDICO: la planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, que se registró ante IEE, no todos tienen folio de registro para participar, no tomaron los cursos de formación política, la convocatoria al proceso de selección de Morena candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías Presidencias de comunidad y juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, no se realizó el proceso de selección como lo indica la convocatoria que se llevaría a cabo por el método de insaculación para Regidores y síndicos, Por encuesta para Presidentes Municipales, por esa razón presento la siguiente Apelación Para que no se violenten los derechos políticos Electorales de los que aspiramos al proceso de selección de morena a las regidurías, sindicatura Presidencias Municipales que cumplieron en tiempo y forma registrándose ante la comisión nacional de Morena.
(....)

4.-En fecha 21 de abril de 2024, se publica la planilla que se registró ante el IEE Hidalgo reservas y reservas en previsión del Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, presidencia, regiduría y sindicaturas, conformada por presidencia Tania Valdez Cuellar, suplente Diana Laura León Trejo, Sindicatura Ricardo Villegas Arenas, suplente Mario Florencio Ramírez Ramírez 1ª. Regiduría Zelin Guadalupe Cruz Cervantes, suplente María Fernanda Parra Gómez, 2ª Regiduría sin nombre, suplente sin nombre, 3ª Regiduría reservada, suplente reservada, 4ª reservada, suplente reservada, 5ª Regiduría, reservada, suplente Cintia Berenice Bravo Quintero, 6ª Brando Yair Miranda Mendoza,

suplente Jesús Andrade Domínguez, 7ª Regiduría Dulce Angélica Tapia Serrano, suplente Luz María Valerio Coronado, 8º Regiduría Juan Eduardo Nieto (Nieto) Ortiz, suplente Aurelio Ramírez Márquez 9ª Regiduría Denali Anahí García Servín suplente reservada.

Precisando que el motivo de queja lo fue por los siguientes agravios.

a) Por las violaciones a la convocatoria del proceso de selección de Morena, siendo que Plantilla de presidencia, regiduría, sindicatura y suplencias respectivas al Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, que se registró ante el IEE y publicadas en fecha 21 de abril del 2024, para la presidencia no se realizó la encuesta ciudadana ni se publicó ni se dio a conocer quien fue el ganador ni el nombre de las empresas encuestadoras, no cuentan con registro con folios de sindicó y de regidores.

b) Tenían que cumplir con los cursos de formación política

c) En las postulaciones a cargos de representación deben cumplir con todas y cada una de las exigencias, de la convocatoria y de los estatutos, con base en los propios instrumentos normativos partidistas, así como de conformidad con LA LEGISLACIÓN ELECTORAL misma que como se demostrará más adelante, EXIGE QUE LOS CANDIDATOS REÚNAN EL REQUISITO SEÑALADO DEL REGISTRO DE LA INCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURAS Y REGIDURIA, para conformar la planilla de H. Ayuntamiento de TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO HIDALGO, los aspirantes a la Presidencia Municipal se seleccionarían por el método de encuesta, las regidurías, sindicaturas por el método insaculación. Los métodos no se realizaron como se establecía en la convocatoria.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁶.

Al respecto, **la Comisión Nacional de Elecciones** informó que **no es cierto el acto impugnado**, como se muestra a continuación:

Atento a lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que las CC. MARIBEL GÓMEZ ALONSO y PATRICIA PAZ CRUZ, promovieron por su propio derecho. Asimismo, se informa que **NO ES CIERTO** el acto que reclaman.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

- I. **DOCUMENTAL.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.
- II. **DOCUMENTAL.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN,** consultable en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf
- III. **DOCUMENTAL.** Consistente en la **RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS "MORENA" Y "NUEVA ALIANZA HIDALGO", PARA LA RENOVACION DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024,** recaído en el acuerdo IEEH/CG/R/03/2024, el cual puede ser consultada en el siguiente enlace: 2024.pdf. <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>
- IV. **DOCUMENTAL.** Consistente en la **CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS PARA LAS- PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN SESENTA Y OCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024** de fecha 14 de marzo de 2024, consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>
- V. **DOCUMENTAL.** Consistente en Copia certificada del Acta fuera de Protocolo expedida por Notario Público en donde realiza certificación de la publicación

de la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO** en los estrados físicos del partido Morena en la fecha de su emisión el 21 de abril de 2024.

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VII. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Por tanto, las documentales públicas señaladas con los numerales 1, 2, 3 y 4 son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

6. SOBRESEIMIENTO

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, se actualizan la falta de interés, extemporaneidad e inexistencia del acto como causas de sobreseimiento.

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, incisos a), d) y e), fracción II** en relación con el artículo **23 inciso f)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
(...)”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”

- **Falta de interés para combatir las candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicaturas en Tepeji del Rio de Ocampo.**

En el presente asunto, se tiene que uno de los agravios señalados por las **C.C. Maribel Gómez Alonso y Patricia Paz Cruz** es contra el “*ACUERDO de la planilla que se registrado ante el IEE Hidalgo reservas y reservas en previsión así como las modificaciones para el ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo*”

Es así que, para tener un análisis claro del mismo se debe señalar que las actoras se ostentan en **calidad de aspirantes a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo**, lo cual se comprueba con sus acuses de registro al proceso interno.

De ahí deviene que **únicamente se inscribieron en el proceso interno de selección de regidurías del referido municipio**, no así a la presidencia municipal y las sindicaturas, que también pretende combatir por ser parte de la planilla, es por lo que se actualiza la falta de interés que se encuentra prevista en el artículo 22, incisos a) en relación con el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional.

Al respecto, el Tribunal Electoral⁷ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁸.

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Aunado a ello, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, no obstante se cuente con la calidad de militante.

En ese contexto, esta Comisión Nacional advierte que las impugnantes no acreditan haberse inscrito a los procesos de selección, estos son a la presidencia municipal y las sindicaturas, del municipio Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo.

Para justificar esa afirmación, se procede a insertar el acuse de registro al proceso de selección de candidaturas proporcionado por las actoras:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES UNIDAD MORENA Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO

DATOS PERSONALES

MARIBEL COHET ALONSO	
NOMBRE DEL POSTULANTE	
SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
ISSMS	25-10-2017
FOLIO	FECHA DE NACIMIENTO

DOCUMENTOS

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES UNIDAD MORENA Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO

DATOS PERSONALES

PATRICIA PACO CRUZ	
NOMBRE DEL POSTULANTE	
SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
ISSMS	24/11/2003 16:17
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

DOCUMENTOS

Como se observa, las actoras se registraron en el proceso de selección previsto en la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, por lo resulta notorio que no se registraron al proceso de selección para las candidaturas que pretenden combatir, estas son, la presidencia municipal y sindicaturas del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo.

En ese sentido, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en los procesos internos de selección de candidaturas a presidencia municipal y sindicaturas del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo debieron registrarse en los periodos ahí señalados:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.
- La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice

la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.
(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participaron en dicho proceso, únicamente acreditan haber participado por la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Rio de Ocampo, no así, por las candidaturas a presidencia municipal y sindicaturas del referido municipio, por lo que **no acreditaron haber participado por las candidaturas que pretenden impugnar**, aunado a que, se encontraba jurídicamente imposibilitado para presentar su solicitud de registro para más de un cargo de elección popular de conformidad con la BASE CUARTA de la Convocatoria.

En esa estima, si las actoras se inconforma de la lista de registros de participantes para las candidaturas a la presidencia municipal y sindicaturas del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, sus pretensiones son inalcanzables al no quedar acreditado que se registraron en el proceso interno.

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar los actos relacionados con los procesos de selección de las mismas.

Lo que encuentra asidero en las ejecutorias de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-314/2024 Y SG-JDC-195/2024, conforme las cuales, es insuficiente el interés cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

- **Extemporaneidad.**

- a) Respecto a los agravios señalados para combatir el proceso interno de selección previstos en la Convocatoria.**

Del escrito de queja se desprende que las personas actoras controvierten cuestiones respecto a la metodología utilizada en el proceso de selección en la Convocatoria: “(...) *la convocatoria al proceso de selección de Morena de*

candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías, Presidencias de comunidad y juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, no se realizó el proceso de selección como lo indica la convocatoria (...).

Derivado de lo anterior, y conforme a lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso d), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el acto impugnado **resulte extemporáneo**.

En ese sentido, el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión, el Procedimiento Sancionador Electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, si las accionantes pretendían impugnar cuestiones respecto a la metodología utilizada en el proceso interno de selección previsto en la convocatoria⁹, resulta extemporánea en razón de que es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria que la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 se dio a conocer a través de la página <http://www.morena.org> el 07 de noviembre de 2023, lo que se corrobora con la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informó la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la Convocatoria visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

⁹ Consultable en : <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cincuenta minutos del día siete de noviembre dos mil veintitrés**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se hace constar que se fija en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena ubicados en el portal web www.morena.org, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; **la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.**



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

En ese orden de ideas, si la parte actora no estaba conforme con el método de elección utilizado para los cargos de elección popular directa, como las regidurías, cargo por el que el que contendían, tuvieron que impugnarlo dentro de los 4 siguientes de su publicación, la cual fue el **07 de noviembre de 2023**; en razón de ello, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación, **fue a partir del 08 y hasta el 11 de noviembre siguiente.**

No obstante lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja ante esta Comisión, **el 24 de abril del año 2024** es decir, promovió su inconformidad -en exceso- fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional, como se muestra en el siguiente cuadro:

Publicación de la Convocatoria	Plazo para impugnar la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
07 de noviembre de 2023	08 de noviembre de 2023	09 de noviembre de 2023	10 de noviembre de 2023	11 de noviembre de 2023	24 de abril 2024

En ese sentido, si la parte actora estimaba que la ilegalidad de la Convocatoria, el plazo para controvertir dicha Convocatoria feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida publicación de la Convocatoria.

b) Respecto a la impugnación del registro aprobado a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo.

De los agravios señalados por la parte actora, se advierte que también pretenden impugnar el registro aprobado a la presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo *“los aspirantes a la Presidencia Municipal se seleccionaría por el método de encuesta”*

Sin embargo, se advierte que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja, por lo que respecta a dicho agravio, pues si bien las actoras manifiestan que se dieron por enteradas de *una planilla* el día 21 de abril de 2024, lo cierto es que, por lo que hace al registro aprobado de la C. Tania Valdez Cuellar como candidata a la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo en el estado de Hidalgo, esta fue publicada a través de la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, el día **14 de marzo del 2024**, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 y la BASE TERCERA de la Convocatoria antes citada, en la cual se establece que **todas las publicaciones de los registros aprobados** y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección **se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>.**

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria, que la

Comisión Nacional de Elecciones dio publicitación a la relación de registros aprobados, atendiendo a lo mandatado dentro del instrumento convocante, lo anterior se señala, pues la relación de solicitudes se encuentra disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>, y dentro de esta, se encuentra el registro de la C. Tania Valdez Cuellar, como se observa.



Comisión Nacional de Elecciones

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	G
27.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LA MISIÓN	ANA LAURA RAMOS VILLEDA	M
28.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	METEPEC	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ	H
29.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	METZTITLÁN	SUSANA RIVERA CANO	M
30.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERAL DE LA REFORMA	EDUARDO MEDÉCIGO RUBIO	H
31.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERAL DEL CHICO	MARIO VALENCIA PALAFOX	H
32.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERAL DEL MONTE	EDMUNDO MÉNDEZ TEJEDA	H
33.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ	M
34.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NICOLÁS FLORES	HOMERO ESCAMILLA SUÁREZ	H
35.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOPALA DE VILLAGRÁN	DIANA MORENO REA	M
36.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OMITLÁN DE JUÁREZ	MARTHA BELEM OLIVER GONZÁLEZ	M
37.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PACHUCA DE SOTO	JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ	H
38.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PACULA	CRISTIAN BUENDIA ANDRADE	H
39.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PISAFLORES	RITA EDITH CHAVIRA CAMARGO	M
40.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN	GERMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ	H
41.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	MARA AIMÉ MONZALVO GODÍNEZ	M
42.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	UBALDO GONZÁLEZ VARGAS	H
43.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN FELIPE ORIZATLÁN	MARCO ANTONIO ANDRADE SAAB	H
44.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN SALVADOR	NORBERTO MARTÍNEZ CRUZ	H
45.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO DE ANAYA	DANAY SAHARÍ ANGELES HERNÁNDEZ	M
46.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO TULANTEPEC	MARIA YANET FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	M
47.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINGUILUCAN	YASMIN DÁVILA LÓPEZ	M
48.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TASQUILLO	ALBERTO BASILIO GONZÁLEZ	H
49.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TECOZAUTLA	MARISOL PRIETO AVENDAÑO	M
50.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TENANGO DE DORIA	MARTHA LÓPEZ PATRICIO	M
51.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEAPULCO	ALFREDO GONZÁLEZ QUIROZ	H
52.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEHUACÁN DE JARDINES	FRANCISCO MARTÍNEZ ENRIQUEZ	H
53.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	TANIA VALDEZ CUELLAR	M
54.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPETITLÁN	JHONNA JANET GARCÍA ALONSO	M
55.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEZONTEPEC DE ALDAMA	TANIA YVONNE PORRAS VEGA	M
56.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TIZAYUCA	GRETTCHEN ALYNE ATILANO MORENO	M

Publicación que como se precisó líneas atrás, tuvo verificativo el **14 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que dio a conocer los registros aprobados para las Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, misma que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf> y se corrobora con la captura de pantalla.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Bajo esta línea argumentativa, si las actoras estaban inconformes con la relación de solicitudes de registro aprobadas para Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, en específico del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, debieron impugnar en tiempo, es decir, del **15 al 18 de marzo del 2024**, sin embargo, el medio de impugnación fue presentado ante Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena hasta el **24 de abril de 2024**, por tanto, se encuentran fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en los siguientes cuadros.

Publicación de Registros Aprobados	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	24 de abril de 2024

Por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

- **Inexistencia del acto.**

De los agravios señaladas por la actora se analizara en concreto el referente a *“las regidurías, sindicaturas por el método insaculación. Los métodos no se realizaron como se establecía en la convocatoria,”*

Lo cual de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), también se estima actualizada la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional, toda vez que se debe declarar el sobreseimiento, cuando se advierta que de los hechos y agravios expuestos no se pueda deducir agravio alguno, asimismo, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico.

En ese sentido, la H. Sala Superior ha señalado que la autoridad jurisdiccional tienen facultades para conocer los medios de impugnación entendiendo por éstos aquellos en los que existe una controversia o litigio entre las partes similar criterio se sostiene en la jurisprudencia 13/2004, mediante la cual se reconoce que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.**

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, situación que en el caso concreto sucede, toda vez que las actoras se duelen de:

- Que no se realizaron los métodos de selección establecidos, en la Convocatoria, para el ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, ya que a su dicho la candidatura a presidencia municipal seria conforme a encuestas así como las candidaturas a regidurías y sindicaturas serian por método de insaculación.

Lo anterior deviene que las actoras parten de una premisa incorrecta al considerar

que la candidatura a presidencia municipal se seleccionaría conforme a encuestas y que las candidaturas a regidurías y sindicaturas serían por método de insaculación, de las cuales únicamente se analizaría lo que respecta a las regidurías, ya que de las otras ha quedado demostrado que no cuentan con interés jurídico para combatir los actos derivados de las mismas.

Ahora bien en el artículo 115 fracción I, de nuestra Carta Magna se establece que la integración de los Ayuntamientos, será por elección popular directa, lo cual se transcribe a continuación:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
(....)

En esa tesitura, por lo que respecta en la convocatoria, se determinó lo siguiente:

(.....) se convoca por este conducto a la selección de las candidaturas de MORENA para los cargos de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales que son electos bajo el principio de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (.....)

Así mismo, en la Base Novena inciso a) de la Convocatoria, se establecieron los términos por los cuales se elegirían las candidaturas 'por mayoría relativa y elección popular directa:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS
A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA”

Derivado de lo anterior, es evidente que las candidaturas a regidurías como integrantes de los Ayuntamientos, serían por medio de elección popular directa, conforme a la Constitución y la Base Novena de la Convocatoria.

Por lo que, es indudable que las actoras, interpretaron erróneamente la convocatoria, por lo que respecta la selección de candidaturas para regidurías, ya que las mismas siguen la misma regla que las presidencias municipales, en razón de que su postulación es en fórmula.

En subsecuente, la subjetiva interpretación de la Convocatoria no representa una

vulneración cierta sobre los derechos político-electorales de las actoras, toda vez que la supuesta omisión que reclaman no va acorde a la candidatura a la que aspiran.

Por lo anterior, se afirma que al no existir perjuicio a su esfera de derechos, son invariables los efectos pretendidos por las actoras.

7. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, toda vez que la planilla registrada ante el IEEH del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, se realizó conforme a derecho.

7.1 Justificación

Una vez establecido lo anterior, se deben retomar los motivos de disenso de la parte actora, el cual es, el registro de la planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Estado de Hidalgo ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo

A su juicio, tales hechos constituyen una violación estatutaria y directa a la Convocatoria:

“En las postulaciones a cargos de representación deben cumplir con todas y cada una de las exigencias, de la convocatoria y de los estatutos, con base en los propios instrumentos normativos partidistas.”

Para comenzar hay que señalar que con fecha 07 de noviembre del 2023, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹⁰**, en la cual se determinó que los registros aprobados serían publicados a más tardar el 17 de febrero para los ayuntamientos, en el estado de Hidalgo.

¹⁰ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

Del 26 al 28 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Hidalgo, dentro del proceso electoral 2023-2024.

El 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**¹¹; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados, la cual en el caso para los ayuntamientos de Hidalgo sería a más tardar el 20 de abril de 2024.

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

(...)

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las

¹¹ Consultable: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf

solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Luego entonces, de conformidad con la base tercera de la referida Convocatoria, los registros aprobados para el Estado de Hidalgo, serian publicados a más tardar el 17 de febrero de 2024, lo cual fue modificado por el acuerdo de ampliación para la publicación de registros, mencionado con antelación, por lo cual la fecha seria a más tardar el 20 de abril de 2024.

En la referida Convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección para las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, por lo que, de conformidad con la BASE NOVENA, apartado a):

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

(....)

Es por lo que la selección de candidaturas se llevó a cabo conforme a las bases de la convocatoria, toda vez que, todos los registros fueron valorados por la Comisión Nacional de Elecciones y derivado de lo mismo se negó o aprobó la solicitud presentadas por los interesados al proceso interno de selección.

Bajo esa tesitura, el artículo 35, fracción II de la Constitución señala el derecho a ser votado, pero como lo ha sostenido la Sala Superior, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la referida carta magna.

Por lo que, la selección de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado en la Convocatoria.

Al respecto, al dictar sentencia en los juicios ciudadanos radicados con los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular mediante su facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por su parte, el artículo 46^o inciso d) del Estatuto¹² faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es que, por su conducto, las personas ciudadanas accedan a los cargos públicos.

Como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles para elegir candidaturas, señalando que es conforme al Estatuto de Morena y está amparado por el derecho de autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos.

Así mismo, se tiene como un hecho notorio que el 8 de marzo de 2024 se aprueba la **RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS "MORENA" Y "NUEVA ALIANZA HIDALGO", PARA LA RENOVACION DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE**

¹² Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, recaído en el acuerdo IEEH/CG/R/03/2024¹³, acuerdo que al no ser impugnado por las actoras se encuentra firme.

Aunado a lo anterior, fue el 21 de abril de 2024 que se publicó, en los estrados físicos del Partido Político Morena la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO**, en el que se observa la integración de las planillas de Morena, en el caso específico la del Municipio de Tepeji del Rio, de Ocampo.

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones



TEPEHUACAN DE GUERRERO	REGIDURÍA MR	3	ANGELES LOPEZ OLIVERIO	NAJERA SANTANA ANTONIO
TEPEHUACAN DE GUERRERO	REGIDURÍA MR	4	ANDRES ANASTACIO ALICIA	ZENIL MARTINEZ MARIA ANGELICA
TEPEHUACAN DE GUERRERO	REGIDURÍA MR	5	ALONSO NIETO SALVADOR	SANTIAGO MARTINEZ CESAR
TEPEHUACAN DE GUERRERO	REGIDURÍA MR	6	CAMPOS TORRES JUANA	HERNANDEZ QUIJANO MARIA DE JESUS
TEPEHUACAN DE GUERRERO	REGIDURÍA MR	7	MATEO MORALES EDITH	MORALES AGUSTIN EMA
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		VALDEZ CUELLAR TANIA	LEON TRECIO DIANA LAURA
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	SINDICATURA MR	1	VILLEGAS ARENAS RICARDO	RAMIREZ RAMIREZ MARIO FLORENCIO
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	1	CRUZ CERVANTES CELIN GUADALUPE	PARRA GOMEZ MARIA FERNANDA
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	3	BENITEZ AVELINO LETICIA	RAMIREZ PANTALEON GABINA JIRENEZ
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	4	MIRANDA MIRANDA YANETH LUCERO	GUTIERREZ ARISBETH
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	6	MIRANDA MENDOZA BRANCON YAIR	ANDRADE DOMINGUEZ JESUS
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	7	TAPIA SERRANO DULCE ANGELICA	VALERIO CORONADO LUZ MARIA
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	8	NIETO ORTIZ JUAN EDUARDO	RAMIREZ MARQUEZ AURELIO
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	REGIDURÍA MR	9	GARCIA SERVIN GENALIVAN	OLVERA GONZALE LESLIE STEPHANIE
TEPETITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL		GARCIA ALONZO JHOANA JANET	RODRIGUEZ GARCIA MIRLENA
TEPETITLAN	SINDICATURA MR	1	MARTINEZ GONZALEZ VICTORINO	MEDINA OLGUIN MARIA GUADALUPE
TEPETITLAN	REGIDURÍA MR	2	ESPINO CERON APOLINAR	BELTRAN GUERRERO CRISTINO
TEPETITLAN	REGIDURÍA MR	4	HERNANDEZ ORTEGA REFUGIO	MEJIA CERON ULISES
TETEPANGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		SANTOS SOTO MIGUEL	ZAMUDIO MERA JUAN
TETEPANGO	SINDICATURA MR	1	MARQUEZ CRUZ CATALINA	PEREZ RODRIGUEZ LAURA

Así, de conformidad con la Convocatoria se desvirtúan los agravios, toda vez que las personas se sujetaron al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en el inciso A) de la BASE NOVENA, en ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, mediante la facultad discrecional analizó y determinó los registros aprobados, que considerara se ajustara a las normas, principios y valores de este órgano político,

¹³Consultable: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>

De lo que se desprende que es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, realizar la afectiva valoración para cumplir con lo mandatado por la normativa atinente en cada entidad federativa, así como por la estrategia política, lo que fue aceptado por el accionante en los términos y documentos señalados previamente.

En efecto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Por lo que resulta indudable que la Comisión Nacional de Elecciones agoto el proceso de calificación y valoración de los perfiles, registrados al proceso de selección interno, conforme a la convocatoria y sus facultades estatutarias.

En suma, resulta evidente que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, en lo que respecta a la candidatura de Regidurías, derivada de la planilla registrada del municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra apegada al orden normativo constitucional como estatutario, así como a la Convocatoria atinente, de ahí lo **infundado** de las alegaciones de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados**, los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**